



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-273/2021

ACTORA: MARÍA LUISA VALLEJO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al rubro, promovido por María Luisa Vallejo García¹ quien se ostenta como ciudadana indígena del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca a fin de impugnar la sentencia emitida el veintiséis de noviembre del año en curso² por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente **PES/129/2021** que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la conducta consistente en actos anticipados de campaña y, en consecuencia, le impuso una amonestación pública.

¹ En lo sucesivo "actora, promovente o denunciada".

² Las fechas que se citen corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque los planteamientos no se encaminan a controvertir las razones sustentadas en el fallo impugnado.

Además, porque la determinación del Tribunal local no se tradujo en la afectación al derecho de asociación política de la actora, aunado a que esta última no expone razones de por qué estaría ante un escenario de violencia política en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-273/2021

- 1. Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, para renovar a los integrantes del Congreso de dicha entidad y concejales a los Ayuntamientos.
- 2. Denuncia.** El dieciocho de mayo, MORENA presentó una denuncia a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en contra de la actora por la presunta infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- 3.** Lo anterior, por la difusión de un evento partidista en la red social *Facebook*, en el que la actora, entonces candidata a presidenta municipal, dirigió un mensaje que trascendió a la ciudadanía con miras a posicionarse en la contienda electoral.
- 4.** La queja fue admitida y radicada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/263/2021.
- 5. Diligencias de verificación.** El treinta de mayo, mediante el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-378/2021, la autoridad instructora verificó el contenido de diversos elementos técnicos aportados por el denunciante.
- 6. Emplazamiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de julio, la autoridad administrativa emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. En el mismo proveído determinó que no existían los elementos suficientes para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

7. Celebración de la audiencia. El cuatro de agosto, tuvo verificativo la audiencia de alegatos, a la cual únicamente compareció el denunciante.

8. Recepción del expediente en el Tribunal local. El veinte de agosto, se recibió en el TEEO el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta en contra de la hoy actora.

9. En su momento, dicho expediente fue radicado bajo el número PES/129/2021, del índice del Tribunal local.

10. Resolución impugnada. El veintiséis de noviembre, el Tribunal local emitió resolución y determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña e impuso a la denunciada una amonestación pública.

11. La sentencia fue notificada personalmente a la actora, el nueve de diciembre.

II. Del medio de impugnación federal⁴.

12. Presentación. El seis de diciembre, la actora presentó escrito de demanda ante el TEEO a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

13. Recepción y turno. El catorce siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, y demás documentación relacionada con el presente asunto.

⁴ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-273/2021

14. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-273/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

15. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de una ciudadana en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁵ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

21. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-273/2021

Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

22. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

23. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada.

24. En principio, conviene destacar que la sentencia fue emitida el veintiséis de noviembre y la actora expone que tuvo conocimiento el tres de diciembre.

25. Al respecto, esta Sala regional debe tener como fecha cierta de conocimiento del acto la señalada por la actora en su escrito de demanda, pues previo a esa fecha no existe ninguna constancia de notificación.

26. Lo anterior, porque la notificación personal a la actora fue practicada hasta el nueve de diciembre como se corrobora de la razón de notificación respectiva.⁷

27. Es decir, cualquiera de los dos escenarios favorece a la actora, ya sea a partir de la fecha que señala tuvo conocimiento o la de la notificación personal.

⁷ Visible a fojas 206-207 del Cuaderno Accesorio Único.

28. Por tanto, si la demanda se presentó el seis de diciembre, resulta evidente que fue presentada con oportunidad.

29. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico, pues la sentencia impugnada declaró existentes las conductas por las que fue denunciada; por tanto, tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada.

30. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Problema jurídico

31. La génesis de la controversia surge con una denuncia presentada por MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en contra de la actora por la presunta infracción consistente en actos anticipados de campaña.

32. Lo anterior, por la difusión de un evento partidista en la red social *Facebook*, en el que la actora, entonces candidata a presidenta municipal, dirigió un mensaje que trascendió a la ciudadanía con miras a posicionarse en la contienda electoral.

33. Al resolver el procedimiento especial sancionador que se formó con motivo de la denuncia, el Tribunal local determinó que sí se actualizó la conducta denunciada, pues además de acreditarse los elementos personal y temporal, también se demostró el subjetivo, en virtud de que en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-273/2021

mensaje se advirtieron expresiones con miras a posicionarse y trascendió a otras personas, no solo a la militancia.

34. En ese contexto se inscribe la problemática jurídica que debe resolverse.

II. Pretensión y causa de pedir

35. La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos la sanción consistente en la amonestación que se le impuso.

36. Su causa de pedir se reduce a dos planteamientos, a saber:

1. Indebida fundamentación y motivación
2. Afectación a su derecho de asociación y presunta violencia política en razón de género

III. Análisis de la controversia

TEMA 1 Indebida fundamentación y motivación

a. Planteamiento

37. La actora sostiene que la sentencia adolece de una debida fundamentación y motivación, porque si bien se citan preceptos legales, a su decir no existió una adecuación entre los hechos denunciados y la normativa aplicada, pues no se colmaron los elementos personal, temporal y subjetivo de la conducta infractora.

38. Lo anterior, pues reconoce que el veintiuno de marzo se realizó un evento partidista, su asistencia fue en calidad de militante y se trató de un evento cerrado relacionado con la entrega de las constancias de registro de candidaturas del partido Nueva Alianza Oaxaca.

39. En ese sentido, argumenta que el evento fue netamente partidista y no podía considerarse como acto anticipado de campaña, puesto que no fue realizado por ella, sino por el partido político en el que milita; de ahí que no se haya realizado con la intención de solicitar el voto de manera pública y abierta.

40. Bajo ese escenario, la promovente expone que no se acredita que haya ejercitado una acción, pues no convocó a ninguna reunión o evento con miras a posicionarse, ya que fue organizado por el partido y para la militancia.

41. De igual manera, de forma específica, aduce la falta de acreditación del elemento subjetivo, pues no existió un llamado expreso a votar en su favor, en virtud de que, al haber sido un evento privado, no trascendió a la ciudadanía en general

42. Además, aduce que, de las manifestaciones que realizó en el evento se puede advertir que no hizo algún llamado a votar por su persona o planilla, debido a que las palabras fueron dirigidas a la militancia.

43. Por último, señala que, si bien el evento se difundió en la red social de *Facebook*, lo cierto es que no se trató de una publicación espontánea, pues requiere la voluntad de los usuarios para acceder, por lo que no puede



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-273/2021

estimarse que trascendió a la ciudadanía y se afectó la equidad en la contienda.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

44. En principio, el Tribunal local razonó que se tenían por cierto los hechos denunciados, en este caso, la realización del evento y su difusión en la cuenta de un usuario, puesto que la actora no se deslindó, pese a que fue emplazada

45. Posteriormente, argumentó que, para acreditar la infracción denunciada, se tenía que cumplir con los elementos personal, temporal y subjetivo vinculados con la figura de actos anticipados de campaña.

46. Acto seguido, en la sentencia se explicó la importancia actual de las redes sociales y que, en el caso, la actora no se deslindó de la publicación del evento en *Facebook*, pese a que había tenido como conocimiento.

47. Determinado ello, el Tribunal local tuvo por acreditado el elemento personal, porque se demostró que la actora tenía al momento de la denuncia la calidad de precandidata.

48. En cuanto al elemento temporal, también se acreditó, pues argumentó que los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio formal de las campañas electorales.

49. Al analizar sobre el cumplimiento del elemento subjetivo, el Tribunal local determinó, primero, que a través del desahogo del contenido de una liga electrónica de *Facebook* y del video ofrecido en un disco compacto por la quejosa, se acreditaron los hechos denunciados.

50. En concatenación con lo anterior, en la sentencia se hizo referencia a un oficio que remitió el representante del partido Nueva Alianza Oaxaca, en el que señaló que tuvieron conocimiento de un evento que se celebraría en el mismo lugar objeto de denuncia, con la finalidad de entregar las constancias de candidaturas por parte de la presidencia del referido partido.

51. Tomando como base lo anterior, el Tribunal responsable determinó que las manifestaciones vertidas en dicho evento tenían la intención de solicitar el apoyo, además, razonó que al evento de veintiuno de marzo acudieron diversos sectores de la sociedad civil, no únicamente simpatizantes del partido Nueva Alianza Oaxaca, pues que la actora inició dirigiendo su discurso a los diferentes medios de comunicación, agentes y representantes de colonia, organización y cada uno de los ciudadanos presentes en el evento.

52. Es decir, se señaló en la sentencia que la actora tenía conocimiento de las personas que asistieron, tan es así que el mensaje iba dirigido al público en general y no a la militancia.

53. Por otra parte, en la ejecutoria se describe que de la lectura del discurso se advertía que el mensaje se vinculaba a su proyecto que tenía como como precandidata a primer concejal si resultaba electa en la elección y solicitó de manera textual ser la mujer que reconstruya Tuxtepec, aunado a que mencionó que no votaran por las demás opciones políticas, insistiendo indirectamente que votaran por ella.

54. De igual forma, en el fallo se expuso que, si bien el evento iba dirigido únicamente a los y las simpatizantes del partido, lo cierto es que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-273/2021

de la diligencia que se realizó se advirtió que se dirigió a la ciudadanía en general.

55. Por todo lo anterior, se impuso como sanción una amonestación.

c. Postura de esta Sala Regional

56. Esta Sala Regional estima **inoperante** el planteamiento, porque los agravios expuestos por la actora no se encaminan a controvertir las razones torales que sustentan el fallo impugnado.

57. En efecto, del escrito de demanda se puede advertir que la actora alega una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, esencialmente, porque el evento objeto de denuncia fue únicamente para militantes de su partido sin que haya trascendido a la ciudadanía en general.

58. Empero, en ningún momento controvierte las razones que sustentan la determinación que ahora controvierte y que se relacionan con que el discurso que sostuvo en el evento se dirigió a medios de comunicación y miembros de la sociedad civil.

59. Esto es, el Tribunal local reconoció que se trató de un evento partidista, pero también hizo referencia que la propia actora señaló en su mensaje la presencia de medios de comunicación, así como agentes y representantes de colonia, lo que denotaba que el mensaje fue para la ciudadanía en general.

60. En ese sentido, es insuficiente que la actora centre sus planteamientos únicamente en una indebida fundamentación y motivación

del fallo a partir de que se trató de un evento para la militancia del partido, sin controvertir las razones específicas que tuvieron por acreditado el elemento subjetivo de la conducta infractora, sin que sean suficientes los argumentos vinculados con la difusión que pudo tener o no el evento en la red social en donde se alojó, en virtud de que el Tribunal local no centró su determinación en ese hecho, sino que el elemento crucial fue el propio discurso que la actora realizó en el evento y se concluyó que trascendió a la ciudadanía en general y no solo a la militancia.

61. Es decir, en estima de esta Sala Regional la actora debió controvertir, al menos, esas razones para poder atender la materia de controversia.

62. Es más, en la propia ejecutoria se destaca que lo que conlleva al Tribunal responsable a tener por acreditada la conducta es el contenido del discurso y de ahí se advirtió que no estaba en presencia únicamente de la militancia del partido.

63. Respecto a ello, la actora se limita a sostener que se trató de un evento partidista a partir de fue convocado por la dirigencia estatal, pero sin mencionar nada respecto de la valoración del discurso por parte del Tribunal responsable.

64. Es cierto, no escapa a la atención de que la actora se ostenta como ciudadana indígena de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; no obstante, el hecho de que se autoadscriba con esa calidad, no implica que tenga que relevarse en su totalidad de las cargas procesales, en este caso, controvertir, al menos, las razones torales que sustentan la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-273/2021

65. Máxime cuando la actora no señala de qué manera la calidad de indígena le impidió ejercer una debida defensa, además de que la presente controversia se relaciona con una elección de partidos políticos y no de sistemas normativos indígenas.

66. Por esas razones es que se estima **inoperante** el planteamiento.

TEMA 2. Afectación a su derecho de asociación y presunta violencia política en razón de género

a. Planteamiento

67. Como segundo agravio, la actora señala que la sentencia impugnada vulnera su derecho de libertad de reunión y asociación política, lo que pudiera traducirse en violencia política de género, pues se aparta de diversos preceptos establecidos en la Constitución Federal y legislación local.

68. Lo anterior, porque a su decir, los hechos denunciados no constituyeron actos anticipados de campaña, sino en ejercicio de su derecho de libertad de reunión y de asociación política dentro del partido Nueva Alianza Oaxaca, pues el viento fue convocado por dicho instituto político para dar a conocer la aprobación de los registros de las candidaturas de la planilla de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

69. Es decir, sostiene que su presencia en el evento fue en el deber que tiene como militante de acudir a las convocatorias del partido, lo que es congruente con el derecho de afiliación y asociación política.

70. En ese sentido, manifiesta que toda restricción a un derecho fundamental debe estar justificada razonablemente, en este caso, expone que el Tribunal local limitó su derecho de reunión y asociación política, pues le impuso una sanción consistente en una amonestación pública, por hacer uso de ese derecho.

71. Lo anterior, considera, incluso, que pudiera actualizar violencia política en razón de género, pues su actuar estuvo debidamente justificado al acudir al evento haciendo valer su derecho de reunión.

72. Para ello expone diversas disposiciones normativas y jurisprudencias relacionadas con la violencia política n razón de género y solicita que, en caso de acreditarse, se dicten las medidas de reparación correspondientes.

b. Postura de esta Sala Regional

73. Esta Sala Regional estima que el planteamiento es **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra.

74. Lo **infundado** del agravio estriba en que la actora parte de una premisa incorrecta, porque la sentencia del Tribunal responsable no coartó su derecho de asociación política, pues en ninguna parte de la sentencia se le sancionó por acudir al evento partidista.

75. En efecto, la sanción impuesta derivó a partir de la acreditación del presunto acto anticipado de campaña, por el posible posicionamiento de la actora derivado del discurso que realizó en el evento partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-273/2021

76. Es decir, en ningún momento puede entenderse del fallo impugnado que la finalidad fue limitar el derecho de reunión y asociación política que tiene la actora, pues el Tribunal local cuenta con facultades para sancionar infracciones contraventoras a la normativa electoral, en este caso, el posible acto anticipado de campaña.

77. Dicha facultad se encuentra reconocida del numeral 334 al 340 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

78. En ese sentido, es evidente que, a a partir de esa facultad sancionadora el Tribunal local está en aptitud de sancionar cualquier posible conducta que contravenga las directrices del proceso electoral.

79. Así, es evidente que, si la actuación se ciñó a verificar la posible infracción consistente en actos anticipados de campaña, nada tiene que ver lo argumentado por la actora en el sentido que la determinación afecta su derecho de asociación política.

80. Lo anterior, porque no se le sancionó por haber acudido al evento partidista y cumplir con su deber como militante, sino por la posible infracción a raíz de la participación que tuvo en el evento.

81. Ahora, lo **inoperante** del agravio radica en que la actora sostiene de manera genérica y a partir de una suposición, que la determinación del Tribunal local podría traducirse en violencia política en razón de género.

82. En efecto, del análisis integro de su escrito de demanda, no se advierte ninguna razón en la que señale por qué estaríamos en un escenario

del tipo de violencia que expone, pues únicamente hace referencia a una posibilidad y cita el marco normativo, pero no señala ninguna razón.

83. En ese sentido, en estima de esta Sala Regional, no basta que se alegue la existencia de violencia política en razón de género, pues es necesario señalar, por los menos, los hechos constitutivos para poder actualizarla, lo que en el caso no ocurre, pues se maneja como una suposición.

84. Dicho de otra manera, no se puede crear un supuesto artificioso a partir de esa figura, para alcanzar otras pretensiones, como en este caso, dejar sin efecto una sanción por la posible infracción a la normativa electoral.

85. Por tanto, al haberse desestimado los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

86. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

y por **estrados** a la actora, debido a que no señaló domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.